



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

PÁGINA INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 285-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M, 25 octubre de 2022, las 11h30.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS
EMITE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 285-2022-TCE

Conclusión inicial: El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, presidente provincial de Pichincha del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, Lista 23, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 emitida por el Consejo Nacional Electoral, que negó la impugnación interpuesta contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por la que niega la calificación e inscripción de las candidaturas para la dignidad de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, por cuanto el acuerdo de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio se mantiene vigente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de septiembre de 2022 a las 16h15, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. SUMA-IMP-TCE-01 en siete (07) fojas, suscrito por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, quien dice ser presidente provincial de Pichincha del Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, lista 23, y en calidad de anexos tres (03) fojas, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01-10).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 285-2022-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de octubre de 2022 a las 13h06, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 11-13).

3. Mediante auto de 04 de octubre de 2022 a las 16h25, el juez sustanciador de la causa dispuso al recurrente que aclare y complete su recurso en el plazo de dos días; así como, al Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo e íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 (Fs. 14-15).

4. El 05 de octubre del 2022 a las 17h49, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. SUMA-IMP-TCE-02 suscrito por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, y en calidad de anexos once (11) fojas (Fs. 19-33 vta.); mientras que, el 06 de octubre del 2022 a las 10h12, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4156-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos ciento cincuenta y cuatro (154) fojas (Fs. 35-189), con lo cual cumple lo ordenado en auto de 04 de octubre de 2022.

5. Con auto de 11 octubre del 2022 a las 16h25, el juez sustanciador aplicando la Disposición General Octava del Reglamento de Trámites de este Tribunal, referente al principio de suplencia, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal que consta en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley de la materia; niega la solicitud de audiencia de estrados por no considerar su pertinencia y dispone se remita a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del proceso, en formato digital, para su revisión y estudio (Fs.191-192 vta.).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

6. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan idéntica competencia a este Tribunal.

7. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE en virtud de los cuales, procede la interposición del recurso subjetivo electoral en caso de *"[a]ceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.

8. El inciso tercero del artículo 72 de la LOEOPCD, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que es competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas contra la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2. De la legitimación activa

9. De conformidad con el primer inciso del artículo 244 de la LOEOPCD y segundo inciso del artículo 14 del RTTCE, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales.

10. Según se desprende de la documentación constante en el expediente, el abogado Daniel Alejandro Jácome Cahueñas, es presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción - SUMA, lista 23, de la provincia de Pichincha, para el periodo 2022-2026 (F.25); y, también es procurador común de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

11. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 182 del RTTCE, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra.

12. La Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al recurrente en su domicilio electrónico el 28 de



septiembre de 2022 (F. 180); en tanto que el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el presidente del Partido SUMA, lista 23, el 30 de septiembre de 2022; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto reúne los requisitos de forma, se procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso interpuesto y su aclaración

13. El recurrente argumenta que el Consejo Directivo de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio, resolvió no presentar la lista de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo de manera conjunta, alegando imposibilidad de cumplir con la cuota de juventud, y que se autorizó a las organizaciones políticas coaligadas la presentación de candidaturas a la referida dignidad de manera individual, hecho que fue informado a la Junta Provincial Electoral a fin de que sea considerado en el análisis de la calificación de candidaturas.

14. Indica que presentó la solicitud de inscripción de las candidaturas a concejales rurales del cantón Pedro Moncayo por el Partido SUMA, lista 23, mediante formulario Nro. 13298; y, que la junta provincial mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-29-1-09-2022, resolvió negar la calificación sin considerar el documento en el cual el Consejo Directivo de la alianza dejó en libertad a las organizaciones políticas aliadas. Señala que la alianza no puede decidir de manera arbitraria qué persona debe renunciar a su precandidatura a fin de cumplir con la cuota de jóvenes.

15. Argumenta que la decisión del Consejo Directivo de la alianza se enmarca en la ley, pues no existe norma que prohíba la decisión de no continuar coaligados en la presentación de la lista de concejales rurales. Que es obligación de las organizaciones sociales la presentación de candidatos y que el negarlo es una afectación a su derecho de participación. Además, indica que no existe una regulación sobre el procedimiento a seguir para que el órgano directivo de la alianza resuelva cuestiones suscitadas después de registrada la alianza, pues señala que ninguno de los candidatos renunció voluntariamente y existe un vacío legal al no haber regulado un procedimiento para determinar qué persona debía salir a



fin de que ingrese la cuota de jóvenes. Solicita la anulación de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022, así como se determine el rol y alcance de las funciones de los órganos directivos de las alianzas.

3.2. Pretensión

16. Solicita: “(...) que la resolución PLE-CNE-14-27-9-2022, sean (sic) anulada, respecto de la lista de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, se proceda conforme lo determinado en el artículo 104 del código de la democracia (sic). Respecto del rol, alcance de las funciones de los órganos directivos de las alianzas sea clarificado de forma precisa por el TCE mediante sentencia”.

3.3. Contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE- 14-27-9-2022

17. El Pleno del Consejo Nacional Electoral con los votos a favor de los ingenieros Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García y José Cabrera Zurita; y, de la doctora Elena Nájera Moreira, con la abstención de la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, resolvió:

Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en calidad de Presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022, por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto las candidaturas para la dignidad de Concejales Rurales del cantón Pedro Moncayo, presentada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, lista 23, incumplieron con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como lo establecido en el inciso in fine del artículo 6 e inciso in fine del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-29-19-09-2022, adoptada el 19 de septiembre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

3.4. Análisis jurídico del caso

18. Con el propósito de atender el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, el Tribunal Contencioso Electoral considera necesario, en base a la situación fáctica determinada, responder al siguiente problema jurídico: a) ¿Puede el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 presentar, de manera individual, las candidaturas para concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, al ser parte de una



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

alianza política?; Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano jurisdiccional hace el siguiente análisis y reflexiones jurídicas.

19. La Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE) en su artículo 217, en concordancia con el artículo 18 de la LOEOPCD, establecen que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, la misma tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios se traduzcan en la expresión auténtica, libre y democrática de la ciudadanía y sean el reflejo de la voluntad del electorado expresada en las urnas.

20. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la CRE y numeral 1 del artículo 25 de la LOEOPCD, es función del Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales. Así mismo, el artículo 84 *ibidem*, establece que en todos los procesos de elección popular el órgano administrativo electoral coordinará con el Tribunal Contencioso Electoral la propuesta de cronograma a aplicarse en las diferentes fases.

21. La Disposición General Octava de la LOEOPCD define al periodo electoral como el ciclo que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada durante un lapso de tiempo dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad privativa de organizar los distintos actos que conforman el Proceso Electoral, para lo cual aprobó el “Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”.

22. El artículo 325 de la LOEOPCD faculta a dos o más organizaciones políticas para formar alianzas para participar en forma coaligada en el proceso electoral, las cuales deben ser registradas en el Consejo Nacional Electoral hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza debe determinar con precisión el proceso en que las organizaciones políticas actúan coaligadas, además, en su respectiva inscripción deben constar los acuerdos adoptados, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos y la designación de sus directivos, entre otras; así como, la designación de un procurador común, quien tiene, entre otras, la facultad de inscribir las candidaturas.

23. Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas pueden presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular,



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

según lo establece el artículo 94 de la LOEOPCD, quienes deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, con la finalidad de garantizar la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad y secuencialidad.

24. En esta línea, a fin de efectivizar el principio de paridad, el artículo 99 de la LOEOPCD prevé que al menos el cincuenta por ciento (50%) de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos deberán estar encabezadas por mujeres, porcentaje que debe ser alcanzado en las próximas elecciones conforme a la tercera disposición transitoria vigente. Además, la LOEOPCD contempla que, con el objeto de garantizar la participación de las y los jóvenes, de los sectores discriminados y de las personas y grupos de atención prioritaria, es obligación de las organizaciones políticas incorporar una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse, así como, la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

25. De fojas 183 a 187 del expediente electoral, se encuentra, en copias certificadas, el Acuerdo de la Alianza Programática y Participación Electoral “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio”, con ámbito de acción en el cantón Pedro Moncayo, conformada por el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, Movimiento Plurinacional Pachakutik, PK, lista 18 y Movimiento Acción Independiente Renacer, AIRE, lista 117, quienes acuerdan presentar en alianza las candidaturas para: alcalde, concejales urbanos, concejales rurales y vocales de las Juntas Parroquiales del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha. Así como, convienen que el órgano de decisión, dirección y control de la alianza sea el Consejo de Administración; y, que el procurador común esté a cargo de la representación legal, judicial y extrajudicial.

26. El 14 de septiembre de 2022, el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, realizó la inscripción de la lista de candidatos para la dignidad de concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, conforme consta en el formulario de inscripción Nro. 13298, auspiciados únicamente por el referido partido político. Para esto, previo a la calificación de las candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la Dirección de Participación Política de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, elaboró conjuntamente con la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha, el Informe Nro. 0024-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2022 de 18



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

de septiembre de 2022 (Fs.95-101 vta.), en el cual se recomienda negar la inscripción de la lista presentada al amparo de lo prescrito en el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, lo cual fue acogido mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-29-19-09-2022 de 19 de septiembre de 2022 (Fs. 102- 110).

27. El hoy recurrente impugnó la resolución, mediante la cual se niega la inscripción de la lista presentada para concejales rurales por parte del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23, alegando que la Junta Provincial Electoral de Pichincha no analizó el documento de 16 de septiembre de 2022, en el cual el Consejo Directivo de la alianza decidió dejar en libertad a las organizaciones aliadas para la presentación individual de candidaturas a la dignidad de concejales rurales (Fs. 113- 115). Mediante Informe Jurídico Nro. 209-DNAJ-CNE-2022 de 27 de septiembre de 2022, (Fs. 155- 165 vta.), se recomendó negar el recurso de impugnación interpuesto por el señor Daniel Jácome Cahueñas, en su calidad de presidente provincial de Pichincha del referido Partido, lo cual fue acogido en Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022 por el Consejo Nacional Electoral -matriz (Fs. 166-178), la cual es objeto del presente recurso.

28. En suma, para responder al primer problema jurídico resulta necesario precisar que las alianzas se conforman por dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo (partidos o movimientos políticos nacionales o locales), las cuales convienen coaligarse con la finalidad de lograr un resultado favorable en la contienda electoral, sea para todas las candidaturas a elegirse en el proceso electoral o solo para la elección de ciertas dignidades; se caracterizan por tener un carácter temporal, y funcionan bajo el principio de coordinación de sus miembros, es decir de un acuerdo o consenso de sus integrantes,¹ el cual, según la normativa electoral debe ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral, una vez que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 325 de la LOEOPCD².

¹ Instituto Ecuatoriano de Derechos Humanos. (2017). Diccionario Electoral. Tomo I. San José, Costa Rica.

² Art. 325 de la LOEOPCD: Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

29. En este sentido, es relevante remitirse al Acuerdo de la Alianza Programática y Participación Electoral “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio”, en el cual las organizaciones coaligadas, de manera voluntaria, decidieron presentar en alianza las candidaturas para concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha. Así mismo, a fojas 27 a 29 del expediente, se encuentra el Acta de la Reunión del Consejo Directivo de la Alianza llevada a cabo el sábado 02 de septiembre de 2022, suscrita por los representantes del Movimiento Pachakutik Lista 18, Movimiento AIRE, Lista 117 y Partido SUMA, Lista 23; el procurador común de la Alianza Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio; y, la secretaria *ad-hoc* de la mentada Alianza, en la que consta que ninguna de las organizaciones políticas dio paso al reemplazo de sus candidatos a fin de cumplir con la cuota joven prevista en la CRE y en la LOEOPCD; en consecuencia, resolvieron no presentar la lista de candidatos a concejales rurales del cantón Pedro Moncayo de manera conjunta, permitiendo a las organizaciones políticas presentar de forma independiente sus candidaturas, hecho que, como afirma el recurrente fue comunicado a la presidenta de la Junta Electoral de Pichincha mediante Oficio Nro. APM-PR-06 de 16 de septiembre de 2022 y recibido en la Junta en la misma fecha a las 16h55.

30. El quinto inciso del artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales establece que luego de emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos del acuerdo de la alianza, las organizaciones políticas pueden solicitar la modificación del acuerdo en el plazo de tres días, luego de lo cual, no será susceptible de modificación alguna y el orden de las organizaciones políticas coaligadas que constan en el acuerdo, será igual al de la resolución de la Delegación Provincial Electoral; y, por lo tanto, igual, al del Formulario de Inscripción de Candidaturas y su correspondiente resolución de calificación de candidaturas por parte de la Junta Provincial Electoral o Especial del Exterior. En el presente caso, se verifica que el acuerdo de la Alianza fue suscrita el 26 de julio de 2022 por el presidente provincial de SUMA, el presidente provincial de Pachakutik, y, el presidente cantonal de AIRE, mientras que, la Alianza “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio” fue aprobada mediante Resolución Nro. CNE-DPP-001-15-08-2022 de 15 de agosto de 2022 (Fs. 151-153), sin que conste en el expediente ninguna solicitud de modificación del acuerdo de la alianza dentro del plazo previsto por la norma aplicable al efecto.

31. El inciso final del artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales determina: “[l]as organizaciones políticas que integran la alianza electoral, no

Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.



podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados (...)". Por esta razón, al no haber solicitado la modificación, de manera oportuna, al acuerdo de la alianza, este Tribunal concluye que el Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 no puede presentar, de manera individual, las candidaturas para concejales rurales del cantón Pedro Moncayo, provincia de Pichincha, por encontrarse vigente el acuerdo de la alianza que establece que se lo hará de manera conjunta, más específicamente en su cláusula octava³.

32. El Tribunal Contencioso Electoral declara que, el Consejo Nacional Electoral, al haber negado la impugnación interpuesta por el hoy recurrente no vulneró el derecho de participación del Partido Sociedad Unida Más Acción SUMA, provincia de Pichincha, Lista 23, puesto que, conforme al análisis esgrimido en líneas anteriores, la decisión adoptada es coherente con el ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso concreto.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

33. El hoy recurrente alegó en su escrito de interposición del recurso, que solicita a este Alto Tribunal, se indique: "*¿cuál es el procedimiento a seguir que dentro del orden constitucional y legal debimos haber seguido para determinar que x o n persona sea la que deba salir para dar paso al cambio y cumplimiento de la ley*" (SIC). Respecto a este punto, y pese a no ser parte del objeto de la controversia dentro del presente recurso subjetivo contencioso electoral, este Tribunal, recuerda al abogado Daniel Jácome Cahueñas, que el numeral 6 del artículo 219 de la CRE y el numeral 9 del artículo 25 de la LOEOPCD, atribuyen facultad reglamentaria al Consejo Nacional Electoral, sobre los asuntos de su competencia, como en este caso, al haber emitido la reglamentación para regular los mecanismos operativos para los procesos de democracia interna e inscripción de candidaturas de cargos de elección popular y de alianzas, a fin de que las organizaciones políticas cumplan con los criterios de paridad e inclusión generacional, y en este sentido, el Pleno del órgano administrativo electoral emitió: i) la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular⁴, ii) la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas⁵; y, iii) el

³ **OCTAVA.- CANDIDATURAS Y MECANISMO DE ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS DE LA ALIANZA:** Las candidaturas que comprenden esta Alianza son: Alcalde, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las Juntas Parroquiales del Cantón Pedro Moncayo, de la provincia de Pichincha.

⁴ Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 61 de 12 de mayo de 2022.

⁵ *Ibidem*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales⁶, para el proceso “Elecciones Seccionales 2023”, disposiciones que desarrollan los preceptos legales.

34. Para el caso *in examine*, de igual manera, resulta importante señalar que la Sección Tercera de la LOEOPCD, establece las disposiciones relativas a la presentación de candidaturas por parte de las organizaciones políticas, en cuyo artículo 95 prevé los requisitos para la inscripción de candidaturas para cargos de elección popular, por ejemplo, para el caso de concejales o concejales municipales, se requiere: **a)** haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; **b)** estar en goce de los derechos políticos; **c)** haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; **d)** constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, **e)** no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; mientras que, el artículo 99 *ibídem* ordena que las candidaturas pluripersonales se deban presentar en listas completas con candidatos principales y sus respectivos suplentes, las cuales deberán estar conformadas paritariamente.

35. Es así que, en el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres (en el proceso electoral en curso corresponde el 30%). La norma determina, también, que las candidaturas a elecciones pluripersonales deban incorporar una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse.

36. Por su parte, la Disposición General Octava del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular faculta a las organizaciones políticas coaligadas a definir, en el acuerdo de la alianza, el orden de sus candidatos resultantes de sus procesos electorales internos, el cual debe garantizar la participación juvenil y las listas encabezadas por mujeres referida en el párrafo precedente. El acuerdo de la alianza, conforme al artículo 9 Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, debe contener, entre otros, la definición de los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidaturas, y las candidaturas en las que participarán en alianza.

⁶ Aprobado el 05 de mayo de 2022 y publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 57 de 06 de mayo de 2022.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

37. Del acuerdo suscrito por la Alianza “Pedro Moncayo por la Unidad y el Cambio” se desprende que, el Consejo de Administración está integrado por una persona designada por cada una de las organizaciones políticas aliadas, y el procurador común. Al respecto, si bien el Acuerdo no detalla sus competencias, se infiere que al ser el máximo órgano de decisión de alianza tiene facultad para dirimir las controversias suscitadas en los procesos de democracia interna para la selección común de candidatos, es decir la sustitución de un candidato conforme a las reglas de paridad, alternabilidad secuencialidad y participación juvenil, a fin de cumplir con lo determinado en la ley. Al tratarse de acuerdos libres y voluntarios es de responsabilidad de la alianza buscar consensos que le permitan viabilizar el acuerdo general.

38. Por todo lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral concluye que la organización política recurrente no está facultada para presentar candidaturas por fuera de la alianza celebrada y debidamente reconocida por el órgano administrativo electoral al amparo de lo dispuesto en el artículo 325 de la LOEOPCD, cuya desavenencia no ha sido presentada dentro del período de tiempo previsto en el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, aplicable al efecto; en cuya virtud incurre en la limitante prevista en el artículo 13 del Reglamento ibídem.

39. Por todo lo manifestado, se desprende que la determinación de las funciones de los órganos de decisión compete exclusivamente a las organizaciones políticas, quienes deberán hacerlo dentro del marco legal establecido para el efecto; en consecuencia, se concluye que la normativa electoral para regular la forma de presentación de candidaturas a las dignidades de elección popular es clara y suficiente, y se encuentra en armonía con la LOEOPCD y a la Constitución.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Daniel Jácome Cahueñas, presidente del Partido Sociedad Unida Más Acción, SUMA, lista 23 de la provincia de Pichincha, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 285-2022-TCE

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. PLE-CNE-14-27-9-2022 de 27 de septiembre de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: contacto@suma.ec; danieljacome@suma.ec; pichincha@suma.ec; veritosanchez12@yahoo.com; y, gabriela_an94@hotmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 003; y, en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, DM., 25 de octubre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

JDH

